



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2015-00231-00.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Rosalba Villamil Martínez Vs CASUR

Santiago de Cali, 15 ABR 2021.

Interlocutorio No. 162

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00231-00

Demandante: ROSALBA VILLAMIL MARTÍNEZ

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 968 del 27 de septiembre de 2016, en el sentido de indicar que la demandante es la señora Rosalba Villamil Hernández.

CONSIDERACIONES

La aclaración, corrección y adición de las providencias judiciales tiene su regulación legal en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso - C.G.P, aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

En el caso de la corrección, el artículo 286 *ibidem* establece:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"

Como quiera que el error radica en el nombre de la demandante en el auto que aprobó la conciliación judicial entre la señora **ROSALBA VILLAMIL MARTÍNEZ** y CASUR, y no con la señora Rosalba Alavres Yonda, quien no integra la Litis, procede la corrección por cambio de palabras, como quiera que se consignó en la parte resolutive de la providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. CORREGIR el Auto Interlocutorio No. 968 del 27 de septiembre de 2016 en el sentido de que la conciliación fue celebrada entre la señora **ROSALBA VILLAMIL MARTÍNEZ** y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

2. Como consecuencia de lo anterior, el numeral primero de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 968 del 27 de septiembre de 2016 quedará así:



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2015-00231-00.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Rosalba Villamil Martínez Vs CASUR

"APROBAR el Acuerdo Conciliatorio a que llegaron los apoderados judiciales de las partes demandante **ROSALBA VILLAMIL MARTÍNEZ** y de la demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, en la audiencia de conciliación celebrada dentro de la audiencia inicial el veinte (20) de septiembre de 2016, en los términos propuestos por ellos mismos y contenidos en el Acata No. 08 del diez (10) de marzo 2016 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional, en los siguientes términos:

1. Se ajustarán las pensiones a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando los más favorables entre el IPC y lo reconocido por Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.
2. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.
3. Sobre los valores reconocidos se les aplicará los descuentos de ley.
4. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones de la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional y la prescripción cuatrienal para este caso es a partir del veintiuno (21) de mayo de 2010.
5. Concluye la apoderada de la entidad demandada que según la liquidación realizada por el Grupo de Demandas de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el total a pagar una vez realizados los descuentos de ley es: **seis millones trescientos veinticuatro mil ochocientos noventa y un pesos (\$6.324.891) MCTE**, y que el incremento mensual de retiro del año 2014 es de **sesenta y nueve mil trescientos ochenta y un pesos (\$79.381) mcte**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

KC.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 019

Del 16/04/21

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, 15 ABR 2021

Auto Interlocutorio No. 166

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00248-00

Demandante: BLANCA PATRICIA ACOSTA NASTACUAS Y OTROS

Demandados: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Medio de control: REPARACION DIRECTA

En escrito que antecede y como quiera que la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali se ha declarado impedida dentro de la acción de la referencia, en atención a que su esposo el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS**, tiene interés en el trámite del proceso, ya que funge actualmente como Abogado Contratista del Municipio de Cali.

Fundamenta su impedimento en el 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

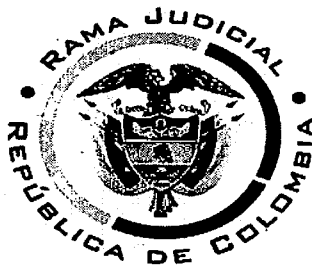
...

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** y como la causal que invoca para declararse impedida la inhibe para actuar en la decisión final del presente proceso, se aceptará el impedimento dándole cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA., en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

1. **ACEPTAR** el impedimento declarado por la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali para conocer del presente medio de control.
2. **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 155 numeral 5º del CPACA.
3. **COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali, remitiéndole copia de la presente providencia.
4. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2020-00248-00, Demandante: **BLANCA PATRICIA ACOSTA Y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE CALI**.
5. **SOLICÍTESE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali que se cargue al sistema del Despacho el presente proceso, así como realizar la



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

compensación correspondiente en el reparto, conforme a lo establecido en el Artículo 8 – Numeral 8.3 del Acuerdo PSAA06-3501 del año dos mil seis (2006).

6. **CONTINÚESE** con el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

Proyecto: addg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 019

Del 16/04/21

La Secretaria. /



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 15 ABR 2021

Interlocutorio No. 167

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00202-00

Demandante: NORALBA TROCHEZ PÉREZ

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FIDUPREVISORA S.A.

Proceso: EJECUTIVO

Por intermedio de apoderado judicial¹, la señora **NORALBA TROCHEZ PÉREZ** presenta demanda ejecutiva en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUPREVISORA S.A.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- De pagar la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$8.958.954)** por concepto de sanción moratoria desde el día 11 de junio de 2009 hasta el día 04 de noviembre de 2009.
- De pagar la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SIETE PESOS (\$11,684.007)** por concepto de intereses moratorios adeudados desde la fecha en que se omitió el pago de la sentencia judicial hasta la fecha de radicación de la demanda.
- Al pago de costas y gastos del proceso.

Para tal efecto, el ejecutante integra el título con los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la Sentencia del 01 de octubre de 2013 proferida por este Juzgado.²
- Copia auténtica de la Sentencia No. 345 del 02 de septiembre de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca-Sala Laboral de Descongestión.³
- Copia auténtica del edicto No. 1866 fijado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.⁴
- Copia auténtica de la constancia de ejecutoria expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.⁵
- Copia de la reclamación radicada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 09 de septiembre de 2016.⁶

¹ Memorial poder página 6 del expediente digital.

² Ver páginas 40-51 ib.

³ Ver páginas 56-66 ib.

⁴ Ver página 67 ib.

⁵ Ver página 68 ib.

⁶ Ver páginas 37-38 ib.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

- Copia simple del Formato 1 para la Expedición de Salarios del año 2009 correspondiente a la señora Noralba Trochez Pérez.⁷

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción, entre otros.

De igual manera, los jueces administrativos tienen competencia para conocer las acciones ejecutivas cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (numeral 7 del art. 155 del C.P.A.C.A.), y cuando el título ejecutivo corresponda a los que enlista el artículo 297 del C.P.A.C.A.

Concretamente en lo que hace referencia a las sentencias dicho artículo dispone que, constituyen título ejecutivo las debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción cuando se condene a una entidad pública al **pago de sumas de dinero**.

Es del caso mencionar, que si bien la Ley 1437 de 2011, en el Título IX el proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo, solo reguló lo relativo a los actos jurídicos constitutivos de título, el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, debiéndose por esto, remitir a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 ibídem para los aspectos no regulados.

De la lectura de los documentos que integran el título, se evidencia que el título ejecutivo corresponde a aquellos que contempla el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A., lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 y numeral 7 del artículo 155 ibídem, atribuyen competencia a este Despacho para conocer de la demanda, toda vez que el título ejecutivo se origina en una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y la cuantía de la obligación insoluta que deriva del mismo, es inferior a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Significa lo anterior, que este Juzgado está facultado para exigir el cumplimiento de la obligación que deriva del título presentado como base de ejecución, pues éste incluye una condena en sumas de dinero.

Establecida la competencia en el asunto, procede el Despacho a estudiar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el título ejecutivo como está integrado presta mérito, y si en consecuencia es dable librar el mandamiento en los términos solicitados o en su defecto, a modificarlo como lo permite la norma, previo el siguiente análisis:

De la relación de los documentos que conforman el título ejecutivo se puede inferir, que la presente ejecución versa sobre una obligación de pagar sumas de dinero como consecuencia del reconocimiento y pago de una sanción moratoria por pago tardío de cesantías.

El Consejo de Estado ha distinguido dos tipos de requisitos que deben cumplir los títulos ejecutivos:

⁷ Ver páginas 72-77 ib.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Esta Sección⁸ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, **unas formales y otras sustantivas**. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, en el documento que la contiene, en el cual debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece; es decir, tiene que estar expresamente declarada, sin que para establecer su existencia haya que acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título,¹ debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.⁹

En cuanto al cumplimiento de los requisitos **formales** tenemos que en el presente caso, se cumplen, porque el documento que conforma el título base de ejecución fue aportado en copia auténtica con constancia de ejecutoria y emana de una sentencia de primera instancia que niega las pretensiones de la demanda proferida este Despacho y una providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que revoca la decisión inicial para acceder a las pretensiones de la parte actora.

- En cuanto a los requisitos de fondo, tenemos que:

La **obligación es expresa**, porque en la sentencia se ordena "**CONDENAR** a título de restablecimiento del derecho a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar a la señora NORALABA TROCHEZ PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.538.740 la sanción moratoria desde el día 11 de junio de 2009 y hasta el día 04 de noviembre de 2009 por lo expuesto en este proveído."

La **obligación es clara**, porque la misma se revela en el título. De la lectura de la sentencia de segunda instancia se extrae que el municipio de Santiago de Cali fue condenado a pagar a favor de la ejecutante una sanción moratoria.

⁸ Autos del 4 de mayo de 2002 (exp. 15679) y del 30 de marzo de 2006 (exp. 30.086), entre muchos otros.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Significa lo anterior, que el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias base de ejecución, según el título ejecutivo, está en cabeza de la entidad aquí demandada. De ahí su claridad.

Finalmente, en cuanto a la **exigibilidad** tenemos que la sentencia de segunda instancia que revocó la decisión asumida por este Despacho para en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda y que propicia la presente acción fue dictada el **02 de septiembre de 2015** fecha para la cual ya se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, que en el inciso 2º de su artículo 192 dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Para el caso, conforme con la notificación del fallo de segunda instancia, revisada la constancia secretarial, se establece que la sentencia alcanzó ejecutoria el **15 de septiembre de 2015**, por tanto, los dieciocho meses indicados en la norma citada finalizaron el **16 de marzo de 2017**. Lo que significa que la misma sea exigible a partir de dicho momento.

Siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado¹⁰ el término para demandarse cuenta bajo lo reglado por el artículo 164, numeral 2, literal k ídem, conforme el cual, cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el plazo para solicitar su ejecución es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos ordenados.

Así, el ejecutante tenía hasta el **17 de marzo de 2022** para interponer la demanda, lo cual se efectuó el **12 de agosto de 2020**, dentro del término legal oportuno.

El análisis anterior permite concluir, que el título presta mérito ejecutivo y que como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 155 numeral 7, 161, 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., resulta dable librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal y haciendo la salvedad desde ya, que las sumas solicitadas por concepto de capital e intereses son susceptibles de verificación y por ende, de las modificaciones del caso en la etapa procesal adecuada, si a ello hubiere lugar.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **NORALBA TROCHEZ PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.538.740 y en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$8.958.954)** equivalentes al **capital adeudado** en razón de la condena impuesta mediante la sentencia del 02 de septiembre de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Valle del Cauca, por medio de la cual se revocó la sentencia del 01 de octubre de 2013 proferida por este juzgado.

- Por los intereses que se causaren.
2. **Ordenar** a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído cumpla con las obligaciones que se le están haciendo exigibles (art. 431 y 433 del C.G.P.).
 3. **Conceder** a la parte ejecutada el término de diez (10) días para que proponga excepciones (art. 442 CGP).
 4. **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte ejecutante (art. 201 CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
- De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), a la dirección electrónica: chingualasociados@hotmail.com
5. **Notificar** personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por conducto de sus representantes legales o quien haga sus veces, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 CPACA - Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 6. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.
 7. Sobre costas se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 365 numeral 2º del C.G.P.)
 8. **Reconocer personería** judicial al abogado JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 87.715.537 y Tarjeta Profesional No. 92.269 del C.S. de la J., bajo los términos del memorial poder visible a folio 13 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 014

Del 16/04/21

La Secretaria 7



Santiago de Cali,

15 ABR 2021

Interlocutorio No.

165

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00045

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: GILBERTO MAYORGA SANCHEZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL -LESIVIDAD

Teniendo en cuenta, que el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 26 de febrero de 2020, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Despacho y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, asignando la competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pasa esta Agencia judicial a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 43883 del 18 de febrero de 2014, mediante el cual se reconoce una pensión.

Previo a lo anterior el Despacho analizara la solicitud hecha por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLEPNSIONES**, en el sentido de vincular al proceso como litisconsorte cuasinecesario al **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES DE BOGOTÁ-FONCEP**, en razón, a que dicho fondo es la entidad llamada a reconocer la prestación que se encuentra en discusión.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado indico lo siguiente:

"Por otro lado, el litisconsorcio se presenta cuando cualquiera de las dos partes debe ser compuesta por varios sujetos de derecho, los cuales, una vez integrados al proceso, adquieren la calidad de parte. Este puede ser necesario, cuasinecesario o facultativo, dependiendo de la necesidad de su comparecencia al proceso para que pueda proferirse una decisión válida. (...)

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 62 del CGP, en virtud del litisconsorcio cuasinecesario pueden hacerse parte del proceso quienes sean titulares de una relación sustancial y puedan verse afectados por lo decidido en la sentencia. La jurisprudencia ha manifestado que esta figura se presenta cuando, pese a que a estos sujetos le es oponible la sentencia, su presencia no es obligatoria en el proceso." (Resaltado por el Despacho)

Es claro entonces el Tribunal de cierre en lo contencioso administrativo, cuando expone que la figura del litisconsorte se presenta cuando varios sujetos procesales pueden actuar en calidad de parte demandada o demandado dentro de un proceso, pero que en caso de litisconsorte cuasinecesario, esta intervención no es obligatoria, pero que le es oponible la decisión que finalmente tome la administración de justicia pese a no ser llamado en el proceso.

Por otro lado, cabe recordar que el artículo 61 del CGP en su inciso primero autoriza al juez a integrar el contradictorio, solo cuando sin la comparecencia de determinado sujeto, no sea posible tomar una decisión de fondo, situación que no es la del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES DE BOGOTÁ-FONCEP**, por lo que se negara la solicitud de COLPENSIONES.

Finalmente y examinada la intergralidad de la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación: 110010325000201601071 00 Número interno: 4780-2016 Actor: Departamento de Antioquia Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Radicación: 05001-23-33-000-2014-01334-01(22651). Actor: Sociedad Operadora de Aeropuertos Centro Norte S.A. (OACN) –IRPLANS.A. Demandada: Municipio de Rionegro. Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez. Bogotá D.C. 16 de noviembre de 2017.

Av. 6AN No. 28N-23, Edificio Goya, piso 3

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendaj.ramajudicial.gov.co



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL- LESIVIDAD**, instaurada a través de apoderado judicial por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra del señor **GILBERTO MAYORGA SANCHEZ**.
2. **NIÉGUESE** la solicitud realizada por la entidad demandante de vincular a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS - COLFONDOS** en calidad de litisconsorte cuasinecesario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la parte demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.
4. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
5. **CÓRRASE** traslado al señor **GILBERTO MAYORGA SANCHEZ** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
6. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REQUIÉRASE a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL**, identificada con la C.C. No. 31.177.170 y tarjeta profesional No. 77.684 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: addg

Av. SAN No. 28N-23, Edificio Goya, piso 3
Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO
019
16/04/2021
SECRETARIA



Santiago de Cali, 15 ABR 2021

Interlocutorio No. 123

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00208

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: BLANCA IRIS ACEVEDO ARCE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL -LESIVIDAD

Subsanada la falencia advertida en el Auto de Sustanciación No. 308 del 23 de septiembre de 2020, se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 57937 del 23 de febrero de 2017, mediante el cual se reconoce y ordena el pago de una sustitución pensional.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL- LESIVIDAD**, instaurada a través de apoderado judicial por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra de la señora **BLANCA IRIS ACEVEDO ARCE**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la parte demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado a la señora **BLANCA IRIS ACEVEDO ARCE** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, dentro del término del traslado deberá la parte demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REQUIÉRASE a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

Carrera 5 No. 12-42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **ANGELICA COHEN MENDOZA**, identificada con la C.C. No. 32.709.957 y tarjeta profesional No. 102.786 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: addg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 219

Del 16/04/21

La Secretaria. [Firma]



Santiago de Cali,

15 ABR 2021.

Interlocutorio No.

172

Expediente No: 76001-33-33-013-2020-00209

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: JENNY MARCELA VELEZ CORREA en representación legal de la menor KAROL DAYANA LOZANO VELEZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-LESIVIDAD-

Subsanada la falencia advertida en el Auto de Sustanciación No. 307 del 23 de septiembre de 2020, se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 109530 del 20 de abril de 2016, mediante el cual se retribuyó un porcentaje de la mesada pensional en cuanto al valor reconocido como retroactivo.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL- LESIVIDAD**, instaurada a través de apoderado judicial por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra de la señora **JENNY MARCELA VELEZ CORREA en representación legal de la menor KAROL DAYANA LOZANO VELEZ**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la parte demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado a la señora **JENNY MARCELA VELEZ CORREA en representación legal de la menor KAROL DAYANA LOZANO VELEZ** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, dentro del término del traslado deberá la parte demandada, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REQUIÉRASE a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

Carrera 5 No. 12-42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **ANGELICA COHEN MENDOZA**, identificada con la C.C. No. 32.709.957 y tarjeta profesional No. 102.786 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]

ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: addg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 017

Del 16/07/2024

La Secretaria. 7



Santiago de Cali, 15 ABR 2021

Interlocutorio No. 121

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00305-00

DEMANDANTE: RED SALUD DE ORIENTE E.S.E.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 4143.032.9.5.578235 del 6 de diciembre de 2019 y la Resolución No. 4131.032.9.5.9 del 18 de febrero de 2020 emitidas por el Municipio de Santiago de Cali, por medio de las cuales se resolvió las excepciones propuestas contra la Resolución No. 4131.032.9.5.452035 del 27 de septiembre de 2019 que libra mandamiento de pago, en contra de **RED SALUD DE ORIENTE E.S.E.**

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - T**, instaurada a través de apoderado judicial por **RED SALUD DE ORIENTE ESE** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, dentro del término del traslado deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF, a la siguiente dirección electrónica: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
6. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **LUZ REGINA JIMENEZ PIMENTEL**, identificada con la C.C. No. 31.288.507 y tarjeta profesional No. 25.980 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: addg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 019

Del 16/04/2024

La Secretaria: 7



Santiago de Cali, 15 ABR 2021

Interlocutorio No. 170

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00248- 00

DEMANDANTE: BLANCAPATRICIA ACOSTA NASTACUAS Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, mediante la cual se solicita a través del medio de control de Reparación Directa, que por sentencia se declare administrativamente responsable la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de los hechos ocurridos el 28 de julio de 2019 donde falleció el señor **JHOAN SEBASTIAN TORO ACOSTA**.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **BLANCA PATRICIA ACOSTA NASTACUAS** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **JAIDER ANDRES TORO ACOSTA**, el señor **HENRY VALLES URBANO**, **ANGELA YISEL TORO ACOSTA**, **HUMBERTO ACOSTA VILLOTA** y **MARIA DEL SOCORRO NASTACUAS** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 12-42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



6. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **MARIO ANDRES DUQUE ZUÑIGA**, identificado con la C.C. No. 94.413612 y tarjeta profesional No. 86.676 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: addg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 017

Del 16/04/21

La Secretaria. 7



Santiago de Cali, 15 ABR 2021

Sustanciación No. 163

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00200 -00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN SANDOVAL ANGULO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Del estudio de la anterior demanda, presentada por el señor la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra de la señora **MARIA DEL CARMEN SANDOVAL ANGULO**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- La demanda debe contener un canal digital donde pueda ser notificada la parte DEMANDADA, en cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 1 artículo 6 del Decreto 806 de 2020, disposición que se encuentra vigente al haber sido reproducida en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- Deberá cumplir con la carga procesar de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, allegando al proceso **prueba** de ello, tal y como lo indica el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, disposición que se encuentra vigente al haber sido reproducida en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- Debe aportar los siguientes documentos: "Expediente administrativo de la demandada señora MARIA DEL CARMEN SANDOVAL ANGULO", "Certificados de devengados y deducidos emitido por la gerencia nómina de Colpensiones, correspondiente a la demandada MARIA DEL CARMEN SANDOVAL ANGULO constante de un (1) folio útil y escrito", "historia laboral del señor JOSE ESCOBAR LOPEZ", "Resolución SUB 269006 del 27 de septiembre de 2019 mediante el cual se dio cumplimiento al fallo de tutela y se ordenó el pago de la pensión de sobreviviente a la señora MARIA DEL CARMEN SANDOVAL ANGULO", en razón a que fueron anunciados en la demanda, pero no fueron incluido como anexos de la demanda, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162-5 y 166-1 del CPACA.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto auto de notificación por:

Estado No.

De

16/04/2021

SECRETARIA,

Proyecto: ADDG



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 15 ABR 2021

Interlocutorio No. 168

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00202-00

Demandante: NORALBA TROCHEZ PÉREZ

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FIDUPREVISORA S.A.

Proceso: EJECUTIVO

1. Medida cautelar solicitada

En escrito aparte, la parte ejecutante solicita que se decrete el embargo y retención de los dineros de todas y cada una de las cuentas corrientes y de ahorros, CDT y demás títulos bancarios que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUPREVISORA S.A. llegaren a tener en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AV. VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, SCOTIABANK, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, ITAÚ y SUDAMERIS

2. Procedencia de la medida cautelar

- En primer lugar, tratándose de medidas cautelares en procesos ejecutivos es del caso señalar que, en la actualidad las normas aplicables, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, son las consagradas en el Código General del Proceso, con base en el cual se pasa a estudiar la procedencia de la medidas solicitadas.

- Precisado lo anterior, tenemos que el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone que "Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...". Lo que significa que la medida solicitada en el proceso la referencia es oportuna.

- En lo que respecta al procedimiento para decretar el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y de un crédito u otro derecho semejante, los numerales 4 y 10 del art. 593 del C.G.P., disponen:

"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

- Finalmente, para que la medida cautelar proceda se requiere que los bienes no correspondan a los que la ley clasifica como inembargables. El artículo 594 del C.G.P. enlista los bienes inembargables, adicionalmente a los señalados en la Constitución Política o en leyes especiales y advierte que el funcionario judicial se abstendrá de decretar órdenes de embargo sobre dichos recursos.

De acuerdo con las normas expuestas, considera el Despacho que la medida cautelar solicitada es oportuna y por consistir en el embargo de sumas de dinero, es procedente decretarla siguiendo el trámite establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP y haciendo la salvedad, que como quiera que la parte ejecutante no identificó de manera específica el número de las cuentas sobre las cuales recaerá la medida ni el carácter de los dineros que se encuentren depositados en las mismas a título de la entidad ejecutada, la medida se ordenará indicándole a las entidades financieras que previamente a acatarla, den cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del parágrafo del artículo 594 del CGP, e informen si la medida afecta recursos de naturaleza inembargable y se abstengan de cumplir la orden judicial, si fuere el caso.

Al respecto en la sentencia C-543 de 2013, al estudiar la exequibilidad del parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo); el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, la Corte Constitucional extrajo las tres excepciones a la regla general de la inembargabilidad de los recursos públicos, consistentes en:

- a) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- b) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.
- c) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

De este modo, teniendo en cuenta que el título base de ejecución lo constituye una sentencia judicial que, dirimió un conflicto de una sanción moratoria y que la solicitud de la medida cautelar tiene como finalidad garantizar el pago de la obligación y los intereses moratorios causados y las costas, se accederá a la solicitud de la medida cautelar, porque en el presente caso se configura una de las situaciones que torna procedente la solicitud de embargo de manera excepcional, consistente en "El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias".

3. Limitación del embargo decretado

El numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. determina que debe señalarse la cuantía máxima de la medida y que ésta no podrá excederse del valor crédito y las costas, más un 50%.

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se profirió por la suma equivalente al capital **OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$8.958.954)** correspondiente al capital adeudado



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

en razón de la condena impuesta por concepto de una sanción moratoria, por lo que el embargo se ordenará por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$9.854.849)**, valor correspondiente a la sumatoria de los valores descritos en el mandamiento de pago, más un 10%.

Para la efectividad de la medida, se dispondrá oficiar a los gerentes de las oficinas bancarias señaladas por la parte ejecutante, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados en cuentas donde sea titular la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, que no tengan naturaleza de inembargables, con la limitación que impone el artículo 594 del C.G.P. en su numeral 3°.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los depósitos bancarios presentes o futuros que tenga o llegare a tener la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUPREVISORA S.A.** en una suma que no podrá exceder de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$9.854.849)**, de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P. en las siguientes entidades bancarias; BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, SCOTIABANK, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, ITAÚ y SUDAMERIS, oficinas principales en la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: SE LE ADVIERTE a las entidades financieras, que previamente a acatar la presente orden, den cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del parágrafo del artículo 594 del CGP, e informen si la medida afecta recursos de naturaleza inembargable y se abstengan de cumplir la orden judicial, si fuere el caso, esto de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 017

Del 16/04/21

La Secretaria. 7



Santiago de Cali, 15 ABR 2021.

Interlocutorio No. 169

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00158-00

DEMANDANTE: JAIME LUIS MACEA PEÑA

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Del estudio de la presente demanda se tiene que el señor **JAIME LUIS MACEA PEÑA** mediante apoderada judicial promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL** para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1399 del 15 de octubre de 2019, mediante la cual reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas.

Ahora bien, una vez revisado el presente expediente, el Despacho observa que no es competente para conocer del asunto en razón al factor territorial con fundamento en el artículo 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 que indica lo siguiente:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el último domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (Subrayado Fuera del Texto)

Según la norma anteriormente descrita, la competencia por razón del territorio en el presente medio de control, se determina por el último lugar donde se prestó el servicio, en este caso, según el certificado expedido el 26 de octubre de 2020 por el Jefe División Hojas de Vida Armada Nacional indica que el último lugar donde laboró el señor **JAIME LUIS MACEA PEÑA** fue en la oficina de Coordinación de Buenaventura, y en atención al ACUERDO No. PSAA06-3806 de 2006 este Despacho dispondrá remitir el presente expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura (Reparto), en cumplimiento a la norma anteriormente descrita, pues es esta la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

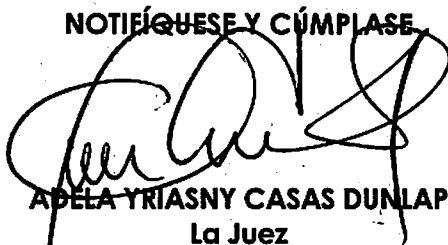
1. REMÍTASE LA PRESENTE DEMANDA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA - REPARTO, POR COMPETENCIA (Factor Territorial), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por economía a procesal se le formula conflicto negativo de competencia, para que en el evento de no aceptar la remisión por competencia proceda a remitirlo



al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para la resolución del conflicto negativo de competencia.

3. Infórmese a la apoderada de la parte actora, por el medio más expedito lo decidido en la presente providencia.
4. Una vez en firme la presente providencia **EFFECTÚENSE**, las desanotaciones en el libro radicador y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

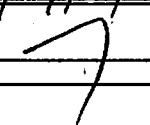
Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 919

Del 16/04/21

La Secretaria. 



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali,

15 ABR 2021

Interlocutorio No. 164

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00372-00

Demandante: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE

Demandado: INVÍAS – CENTRAL DE TRANSPORTES S.A.

ACCIÓN: POPULAR

Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, y habiéndose declarado fallida, se ordena la **APERTURA A PRUEBAS** por el término de veinte (20) días bajo los términos del artículo 28 de la Ley 472 de 1998. En consecuencia, se

DISPONE:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales

Tener e incorporar como pruebas los documentos aportados con la demanda, visibles a folios 9-16 del expediente, para ser valoradas dentro de su oportunidad legal, conforme obra en el acápite de "**PRUEBAS**".

1.2. Periciales

Por Secretaría ofíciase al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, a través de su director, para que se sirva emitir informe técnico¹ con cargo a la entidad, designando los profesionales idóneos para el caso, con relación a los siguientes aspectos:

-"Situación que presenta la accesibilidad e ingreso al Túnel Peatonal de la ciudad de Cali (sic) Valle para personas en situación de discapacidad o movilidad reducida, consignando que (sic) acciones u obras se requieren para adecuar o modificar el acceso al Edificio Centrales de Transporte S.A., garantizando el acceso y tránsito de estas personas a dicha edificación."

El Invías deberá remitir el informe solicitado en el término máximo e improrrogable de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la respectiva comunicación, so pena del ejercicio de los poderes correccionales del juez, consagrados en el artículo 44 del C.G.P.

¹ Artículo 32 Ley 472 de 1998.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

2.1. Documentales

INVÍAS

Tener e incorporar como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a folios 46-47 del expediente (incluye disco compacto), para ser valoradas dentro de su oportunidad legal, conforme obra en el acápite de "**PRUEBAS**".

2.2 Documentales

CENTRAL DE TRANSPORTES S.A.

Tener e incorporar como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, visible en el ítem No. 01 del expediente digitalizado, para ser valoradas dentro de su oportunidad legal, conforme obra en el acápite de "**Pruebas**".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

KC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 019

Del 16/04/2024

El Secretario. 7



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00372-00.
Acción Popular – Defensoría del Pueblo Regional Valle Vs INVÍAS - otro

Santiago de Cali,

15 ABR 2021

Interlocutorio No. **163**

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00372-00

Demandante: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE

Demandado: INVÍAS – CENTRALES DE TRANSPORTE S.A.

Acción: POPULAR

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de:

"(...) que se aclare el acta de Audiencia de pacto (sic) de Cumplimiento de la referencia en el sentido de que en ningún momento exprese (sic) que "se atiene a lo señalado por los accionados", lo que manifesté y lo pueden verificar en el audio es "que me atenía a lo que dispusiera el Despacho"

La aclaración, corrección y adición de las providencias judiciales tiene su regulación legal en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso - C.G.P, aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

En el caso de la aclaración, el artículo 285 ibídem establece:

"Art. 285.-La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella."

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Como quiera que la solicitud radica sobre el registro de la participación de la actora en la audiencia de pacto de cumplimiento, que con fundamento en el artículo 183 del CPACA debe hacerse, no es procedente la aclaración, pues lo que se evidencia es un error de escritura en el acta, debido a que en la grabación se constata que la Defensora del Pueblo – Regional Valle del Cauca – aludió que, "La Defensoría queda a disposición de lo que el Despacho decida" y no que se atiene a lo señalado por los accionados.

De todas maneras, dicha actuación no comporta una decisión judicial y por lo mismo no es posible de aclaración.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Negar la solicitud de aclaración del acta de audiencia de Pacto de Cumplimiento, presentada por la parte accionante, con fundamento en lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00372-00.
Acción Popular – Defensoría del Pueblo Regional Valle Vs INVÍAS - otro

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 019

Del 16/04/2024

El Secretario. 7



15 ABR 2021

Sustanciación No. 164
Expediente: 76001-33-33-013-2018-00247-00
Demandante: BLANCA SILVIA TRIANA DE LOPEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Encontrándose el presente proceso pendiente de realizar la audiencia inicial, observa este Despacho que la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca no contesto la demanda por consiguiente no aporó los antecedentes administrativos del demandante, por lo que se hace necesario requerir a la entidad para que dé cumplimiento al numeral 7 parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se:

DISPONE:

ÚNICO: REQUIÉRASE al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA para que en el término de cinco (05) días remita al correo institucional de este Despacho (adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co), los antecedentes administrativos de la señora BLANCA SILVIA TRIANA DE LOPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.232.405, esto conforme a lo dispuesto en el numeral 7 parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

AB

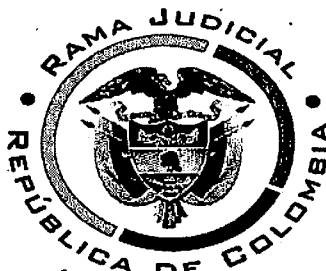
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 919

Del 16/04/21

El Secretario. 7



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali,

15 ABR 2021

Sustanciación No. 162

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00045-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

DEMANDADO: GILBERTO MAYORGA SANCHEZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Dentro del presente proceso la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** mediante apoderada judicial, promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad contra el señor **GILBERTO MAYORGA SANCHEZ** en la cual ha solicitado la práctica de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 43883 del 18 de febrero de 2014.

Por lo tanto, en atención a lo previsto por el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a correr traslado a la parte demandada de esta petición, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **CORRER TRASLADO** de la petición de la medida cautelar solicitada por la demandante, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, al señor **GILBERTO MAYORGA SANCHEZ**, identificado con la C.C. No. 19.173.105, en su calidad de parte demandada, para que se pronuncie dentro del término de cinco (5) días.
2. La presente providencia se notificará personalmente a la parte demandada señor **GILBERTO MAYORGA SANCHEZ**, según lo dispuesto en el art. 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

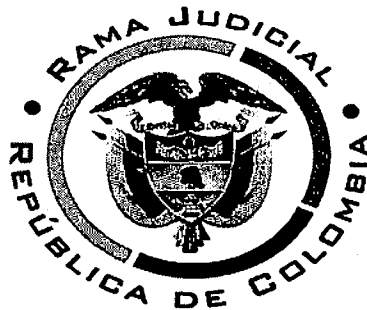
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 819

Del 16/04/21

El Secretario. 7



Juzgado Trece (13) Administrativo
Orel del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 15 ABR 2021

Sustanciación	No. 181
Expediente No.	76001-33-33-013-2018-00103-00
DEMANDANTE:	FRANCISCO ANTONIO VENTE VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 635 del 18 de noviembre de 2020, se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la entidad demandada, el trámite procesal a seguir sería el de fijar fecha de audiencia inicial, empero, en razón a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", el cual incorpora la figura de la sentencia anticipada al proceso contencioso administrativo, aplicable en los siguientes escenarios:

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. (Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

Teniendo en cuenta el estudio del presente proceso y de la norma citada con prelación, encuentra esta Juzgadora que en el presente asunto no existen pruebas que practicar pues las partes en los escritos de demanda y de contestación no solicitaron lo pertinente, considera el Despacho que con las pruebas arribadas al plenario es factible proferir sentencia de fondo.

En atención a que se cumple con el requisito establecidos en el literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a fijar el litigio y a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten los alegatos de conclusión si a bien lo tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, en consecuencia se,

DISPONE:

1. **INCORPÓRESE** al proceso los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda y relacionados en el acápite denominado "**PRUEBAS**" (fl. 59), los cuales se encuentran visibles del folio 66 a 288 del expediente.
2. **NIÉGUESE** la prueba solicitada por la entidad demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el acápite denominado "**PRUEBAS**" (fl. 346), respecto de oficiar al INPEC a fin de que certifique el tiempo de reclusión del señor Francisco Antonio Vente Valencia, en razón a que a folio 246 del expediente ya obra dicha prueba.
3. **FÍJESE EL LITIGIO**, en el presente proceso corresponde establecer si es procedente o no declarar administrativamente responsable a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial por la privación injusta de la libertad del señor Francisco Antonio Vente Valencia y como consecuencia condenar a las entidades demandadas a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.
4. Ejecutoriado lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En el mismo sentido, a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.
5. Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito esto conforme con lo expuesto.
6. **RECONÓZCASE** personería al Dr. SILVIO RIVAS MACHADO identificado con la C.C. No. 11.637.145 y tarjeta profesional No. 105.569 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 347 del expediente.
7. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. VIVIANA NOVIA VALLEJO identificada con la C.C. No. 29.180.437 y tarjeta profesional No. 162.969 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la RAMA JUDICIAL, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 363 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: AB

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 019

Del 16/04/2021

El Secretario. 7



Santiago de Cali, 15 ABR 2021

Sustanciación

Expediente No.

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

MEDIO DE CONTROL:

No. 165

76001-33-33-013-2017-00113-00

JOSE AGUSTIN PEREA GIRON

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 608 del 12 de noviembre de 2020, se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la entidad demandada, el trámite procesal a seguir sería el de fijar fecha de audiencia inicial, empero, en razón a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", el cual incorpora la figura de la sentencia anticipada al proceso contencioso administrativo, aplicable en los siguientes escenarios:

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. (Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

Teniendo en cuenta el estudio del presente proceso y de la norma citada con prelación, encuentra esta Juzgadora que en el presente asunto no existen pruebas que practicar pues las partes en los escritos de demanda y de contestación no solicitaron lo pertinente, considera el Despacho que con las pruebas arribadas al plenario es factible proferir sentencia de fondo.

En atención a que se cumple con el requisito establecidos en el literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a fijar el litigio y a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten los alegatos de conclusión si o bien lo tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, en consecuencia se,

DISPONE:

1. **INCORPÓRESE** al proceso los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda y relacionados en el acápite denominado "**IX. PRUEBAS**", los cuales se encuentran visibles del folio 1 al 17; el expediente administrativo allegado por la entidad demandada SENA junto con la contestación los cuales están desde el folio 133 a 223 del expediente y el CD que contiene la historia laboral del señor Perea Giron aportado por la entidad demandada COLPENSIONES junto con el escrito de contestación visible a folio 259 del plenario.
 2. **FÍJESE EL LITIGIO** que en el presente proceso corresponde establecer si es procedente o no declarar la nulidad parcial de la resolución No. 0631 del 31 de agosto de 1993, que reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación al señor Jose Agustín Perea Giron, así como la nulidad del acto administrativo No. 2-2016-002135 del 07 de marzo de 2016, que negó la solicitud de indexación de la pensión, y en consecuencia se reliquide la pensión de jubilación del demandante.
 3. Ejecutoriado lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
- En el mismo sentido, a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.
4. Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito esto conforme con lo expuesto.
 5. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. Gina Marcela Valle Mendoza identificada con la C.C. No. 67.030.876 y tarjeta profesional No. 181.870 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 239).
 6. **RECONÓZCASE** personería al Dr. Andres Felipe Ruiz Buitrago identificado con la C.C. No. 1.107.036.809 y tarjeta profesional No. 251.230 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 260).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: AB

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 019

Del 16/04/21

El Secretario. 7



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 15 ABR 2021

Sustanciación	No. 166
Expediente No.	76001-33-33-013-2019-00131-00
DEMANDANTE:	MARIA DEL TRANSITO RINCON GUEVARA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 708 del 16 de diciembre de 2020, se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la entidad demandada, el trámite procesal a seguir sería el de fijar fecha de audiencia inicial, empero, en razón a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", el cual incorpora la figura de la sentencia anticipada al proceso contencioso administrativo, aplicable en los siguientes escenarios:

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. (Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

Teniendo en cuenta el estudio del presente proceso y de la norma citada con prelación, encuentra esta Juzgadora que en el presente asunto no existen pruebas que practicar pues las partes en los escritos de demanda y de contestación no solicitaron lo pertinente, considera el Despacho que con las pruebas arribadas al plenario es factible proferir sentencia de fondo.

En atención a que se cumple con el requisito establecidos en el literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a fijar el litigio y a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten los alegatos de conclusión si a bien lo tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, en consecuencia se,

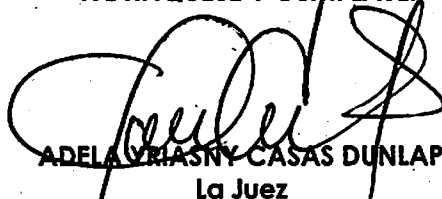
DISPONE:

1. **INCORPÓRESE** al proceso los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda y relacionados en el acápite denominado "**PRUEBAS DOCUMENTALES**", los cuales se encuentran visibles a folio 6 y 27 del expediente; así como también los antecedentes administrativos allegados en medio magnético por la entidad Departamento del Valle del Cauca visible a folio 82A Y 82B del expediente.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de pruebas de la parte demandante relacionadas en el acápite denominado "**PETICIÓN PARA QUE SE DECRETEN PRUEBAS**" (fl. 4), pues considera este Despacho que las mismas son innecesarias, en razón a que con los elementos materiales allegados al plenario son suficientes para proferir una decisión de fondo.
3. **FÍJESE EL LITIGIO**, En el presente caso se pretende establecer si es dable o no declarar la nulidad de la Resolución No. 3797 del 10 de diciembre de 2018 por medio de la cual se corrige la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, expedidas por el Departamento del Valle del Cauca, por medio de las cuales se reconoce sanción moratoria originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de Homologación y Nivelación salarial del personal administrativo del régimen anualizado, que se tramitó en el acuerdo de restructuración de pasivo de la ley 550 de 1995 al que se acogió el ente demandado; y a título de restablecimiento del derecho se ordene al Departamento del Valle cancelar la sanción moratoria reconocida originalmente mediante la resolución 8705 de octubre de 2015, previo descuento del valor pagado en virtud de la Resolución No. 3797 del 20 de diciembre de 2017.
4. Ejecutoriado lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En el mismo sentido, a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

5. Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito esto conforme con lo expuesto.
6. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. CATALINA RUEDA KAISER identificada con la C.C. No. 36.954.030 y tarjeta profesional No. 145.937 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


ADELA VIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyección: AB

**NOTIFICACION POR ESTADO
ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

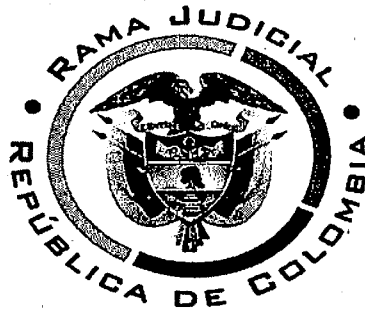
Estado No.

Del

019
14/08/21

El Secretario.

7



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 15 ABR 2021

Sustanciación	No. 167
Expediente No.	76001-33-33-013-2019-00085-00
DEMANDANTE:	MARLEM ZEA MURILLO
DEMANDADO:	NACION – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que, por la secretaria del Despacho se notificó personalmente la presente demanda a la entidad demandada, una vez vencido este término y en razón a que no se presentaron excepciones previas, el trámite procesal a seguir sería el de fijar fecha de audiencia inicial, empero, en razón a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", el cual incorpora la figura de la sentencia anticipada al proceso contencioso administrativo, aplicable en los siguientes escenarios:

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. (Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

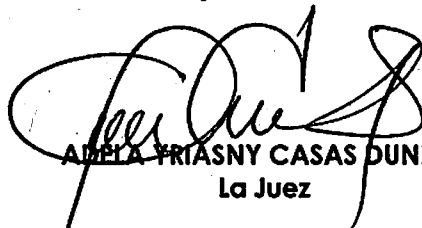
Teniendo en cuenta el estudio del presente proceso y de la norma citada con prelación, encuentra esta Juzgadora que en el presente asunto no existen pruebas que practicar pues las partes en los escritos de demanda y de contestación no solicitaron lo pertinente, considera el Despacho que con las pruebas arribadas al plenario es factible proferir sentencia de fondo.

En atención a que se cumple con el requisito establecidos en el literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a fijar el litigio y a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten los alegatos de conclusión si a bien lo tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, en consecuencia se,

DISPONE:

1. **INCORPÓRESE** al proceso los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda y relacionados en el acápite denominado "**PRUEBAS**", los cuales se encuentran visibles a folio 8 a 24 del expediente; así como también el expediente administrativo allegado por la entidad demandada junto con la contestación y el cual se encuentra visible a folio 58 a 65 del expediente.
 2. **FÍJESE EL LITIGIO**, en el presente caso se pretende establecer si es dable o no, declarar la nulidad de la resolución No. 0330 del 02 de abril de 2018 que negó el reconocimiento y pago del retroactivo pensional de la demandante, y a título de restablecimiento del derecho se le ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar los valores del retroactivo pensional en cuantía equivalente al 50%, desde el 18 de febrero de 2013 hasta el 20 de febrero de 2017.
 3. Ejecutoriado lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
- En el mismo sentido, a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.
4. Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito esto conforme con lo expuesto.
 5. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. KAREM CAICEDO CASTILLO identificada con la C.C. No. 1.130.638.186 y tarjeta profesional No. 263.469 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 019

Del 16/04/2021

El Secretario. 7



Santiago de Cali, 15 ABR 2021

Sustanciación	No. 168
Expediente No.	76001-33-33-013-2019-00226-00
DEMANDANTE:	AIMER CAMACHO VILLA
DEMANDADO:	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 572 del 29 de octubre de 2020, se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la entidad demandada, el trámite procesal a seguir sería el de fijar fecha de audiencia inicial, empero, en razón a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", el cual incorpora la figura de la sentencia anticipada al proceso contencioso administrativo, aplicable en los siguientes escenarios:

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. (Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

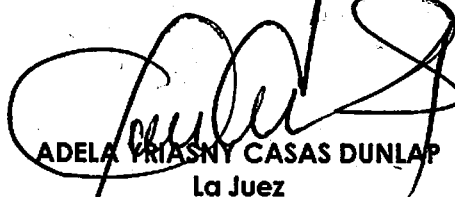
Teniendo en cuenta el estudio del presente proceso y de la norma citada con prelación, encuentra esta Juzgadora que en el presente asunto no existen pruebas que practicar pues las partes en los escritos de demanda y de contestación no solicitaron lo pertinente, considera el Despacho que con las pruebas arribadas al plenario es factible proferir sentencia de fondo.

En atención a que se cumple con el requisito establecidos en el literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a fijar el litigio y a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten los alegatos de conclusión si a bien lo tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, en consecuencia se,

DISPONE:

1. **INCORPÓRESE** al proceso los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda y relacionados en el acápite denominado "**PRUEBAS Y ANEXOS**", los cuales se encuentran visibles a folio 11 a 43 del expediente; así como también el expediente administrativo allegado por la entidad demandada junto con la contestación y el cual se encuentra visible a folio 86 a 97 del expediente.
 2. **FÍJESE EL LITIGIO**, en el presente caso se pretende establecer si es dable o no, declarar la nulidad del acto administrativo No. 20173172193501 que negó el reajuste salarial del 20% del demandante, a partir del 1 de noviembre de 2003, y a título de restablecimiento del derecho se le ordene a la entidad demandada a que reliquide el salario mensual del actor y el auxilio de cesantías, desde el mes de noviembre de 2003, establecida en el Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario).
 3. Ejecutoriado lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
- En el mismo sentido, a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.
4. Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito esto conforme con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA PRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: AB

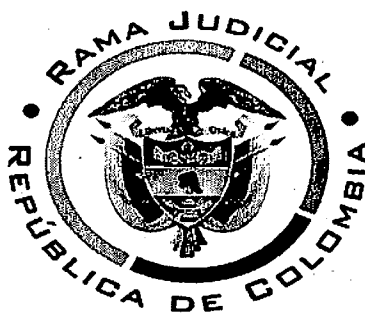
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 019

Del 16/04/2021

El Secretario. 7



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali,

15 ABR 2021

Sustanciación	No. 169
Expediente No.	76001-33-33-013-2019-00161-00
DEMANDANTE:	ROSALBA HURTADO Y OTRO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 698 del 16 de diciembre de 2020, se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la entidad demandada, el trámite procesal a seguir sería el de fijar fecha de audiencia inicial, empero, en razón a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", el cual incorpora la figura de la sentencia anticipada al proceso contencioso administrativo, aplicable en los siguientes escenarios:

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. (Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

Teniendo en cuenta el estudio del presente proceso y de la norma citada con prelación, encuentra esta Juzgadora que en el presente asunto no existen pruebas que practicar pues las partes en los escritos de demanda y de contestación no solicitaron lo pertinente, considera el Despacho que con las pruebas arribadas al plenario es factible proferir sentencia de fondo.

En atención a que se cumple con el requisito establecidos en el literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a fijar el litigio y a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten los alegatos de conclusión si a bien lo tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, en consecuencia se,

DISPONE:

1. **INCORPÓRESE** al proceso los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda y relacionados en el acápite denominado "**PRUEBAS DOCUMENTALES**", los cuales se encuentran visibles a folio 9 a 35 del expediente; ; la entidad demandada no aportó pruebas por tanto no habría ninguna para incorporar al expediente.
 2. **NIÉGUESE** la solicitud de pruebas de la parte demandante relacionadas en el acápite denominado "**PETICIÓN PARA QUE SE DECRETEN PRUEBAS**" (fl. 4), pues considera este Despacho que las mismas son innecesarias, en razón a que con los elementos materiales allegados al plenario son suficientes para proferir una decisión de fondo.
 3. **FÍJESE EL LITIGIO**, en el presente caso se pretende establecer si es dable o no declarar la nulidad de la Resolución No. 3799 del 10 de diciembre de 2018 por medio de la cual se corrige la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, expedidas por el Departamento del Valle del Cauca, por medio de las cuales se reconoce sanción moratoria originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de Homologación y Nivelación salarial del personal administrativo del régimen anualizado, que se tramitó en el acuerdo de restructuración de pasivo de la ley 550 de 1995 al que se acogió el ente demandado; y a título de restablecimiento del derecho se ordene al Departamento del Valle cancelar la sanción moratoria reconocida originalmente mediante la resolución 8705 de octubre de 2015, previo descuento del valor pagado en virtud de la Resolución No. 3799 del 10 de diciembre de 2018.
 4. Ejecutoriado lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
- En el mismo sentido, a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.
5. Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito esto conforme con lo expuesto.
 6. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. KARLA ANDREA OLMEDO CORTEZ identificada con la C.C. No. 1.143.834.149 y tarjeta profesional No. 267.273 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 49).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: AB

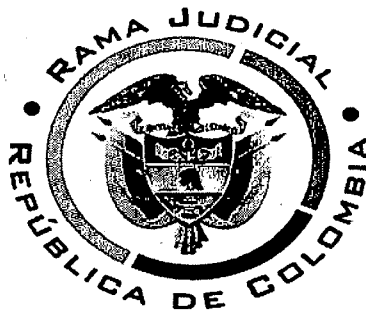
**NOTIFICACION POR ESTADO
ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 019

Del 16/04/2024

El Secretario. 7



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali,

15 ABR 2021

Sustanciación

Expediente No.

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

MEDIO DE CONTROL:

No. 170

76001-33-33-013-2019-00132-00

MIRYAM BUITRAGO ARIAS

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 709 del 16 de diciembre de 2020, se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la entidad demandada, el trámite procesal a seguir sería el de fijar fecha de audiencia inicial, empero, en razón a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", el cual incorpora la figura de la sentencia anticipada al proceso contencioso administrativo, aplicable en los siguientes escenarios:

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. (Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

Teniendo en cuenta el estudio del presente proceso y de la norma citada con prelación, encuentra esta Juzgadora que en el presente asunto no existen pruebas que practicar pues las partes en los escritos de demanda y de contestación no solicitaron lo pertinente, considera el Despacho que con las pruebas arribadas al plenario es factible proferir sentencia de fondo.

En atención a que se cumple con el requisito establecidos en el literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a fijar el litigio y a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten los alegatos de conclusión si a bien lo tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, en consecuencia se,

DISPONE:

1. **INCORPÓRESE** al proceso los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda y relacionados en el acápite denominado **"PRUEBAS DOCUMENTALES"**, los cuales se encuentran visibles a folio 7 a 33 del expediente; así como también los antecedentes administrativos allegados en medio magnético por la entidad Departamento del Valle del Cauca visible a folio 74 del expediente.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de pruebas de la parte demandante relacionadas en el acápite denominado **"PETICIÓN PARA QUE SE DECRETEN PRUEBAS"** (fl. 4), pues considera este Despacho que las mismas son innecesarias, en razón a que con los elementos materiales allegados al plenario son suficientes para proferir una decisión de fondo.
3. **FÍJESE EL LITIGIO**, En el presente caso se pretende establecer si es dable o no declarar la nulidad de la Resolución No. 3800 del 10 de diciembre de 2018 por medio de la cual se corrige la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, expedidas por el Departamento del Valle del Cauca, por medio de las cuales se reconoce sanción moratoria originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de Homologación y Nivelación salarial del personal administrativo del régimen anualizado, que se tramitó en el acuerdo de restructuración de pasivo de la ley 550 de 1995 al que se acogió el ente demandado; y a título de restablecimiento del derecho se ordene al Departamento del Valle cancelar la sanción moratoria reconocida originalmente mediante la resolución 8705 de octubre de 2015, previo descuento del valor pagado en virtud de la Resolución No. 3800 del 10 de diciembre de 2018.
4. Ejecutoriado lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En el mismo sentido, a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

5. Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito esto conforme con lo expuesto.
6. **RECONÓZCASE** personería al Dr. ANDRES FELIPE ESTEBAN MARIN RAMIREZ identificado con la C.C. No. 4.250.275 y tarjeta profesional No. 203884 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 62).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: AB

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 619
Del 16/04/2024
El Secretario. 7



Santiago de Cali,

15 ABR 2021

Sustanciación No. 172

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00040-00

DEMANDANTE: ALBA NELLY LOZANO LONDOÑO Y OTROS

DEMANDADO: INPEC

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **FIJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL**, el día veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 A.M.).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a las partes el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones.
3. **RECONÓZCASE** personería al Dr. CLAUDIO MONTERO DIAZ identificada con la C.C. No. 15.814.362 y tarjeta profesional No. 178.996 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (125).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 99

Del 16/04/2021

El Secretario. 7





Santiago de Cali, 15 ABR 2021

Sustanciación No. 173

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00338-00

DEMANDANTE: PABLO EDGAR MORALES CASTRILLON

DEMANDADO: UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL**, el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 P.M.).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a las partes el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones.
3. **RECONÓZCASE** personería al Dr. WILLIAM MAURICIO PIHEDRAHITA identificado con la C.C. No. 1.112.760.044 y tarjeta profesional No. 186.297 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (158 a 192).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ABELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 069

Del 16/04/2021

El Secretario.



Santiago de Cali, 15 ABR 2021

Sustanciación No. 121

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00005-00

DEMANDANTE: ALEXANDER LUGO TAQUINAS

DEMANDADO: NACION – MIN EDUCACIÓN - FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL**, el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 A.M.).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a las partes el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones.
3. **RECONÓZCASE** personería al Dr. ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO identificado con la C.C. No. 1.032.432.768 y tarjeta profesional No. 241.307 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (55).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 0/9

Del 16/04/2021

El Secretario. 7



Santiago de Cali, 15 ABR 2021.

Sustanciación No. 174

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00272-00

DEMANDANTE: JOSE NOEL ROJAS AGUDELO

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL**, el día veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 P.M.).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a las partes el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones.
3. **RECONÓZCASE** personería al Dr. CLAUDIO MONTERO DIAZ identificado con la C.C. No. 15.814.362 y tarjeta profesional No. 178.996 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (93).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: AB

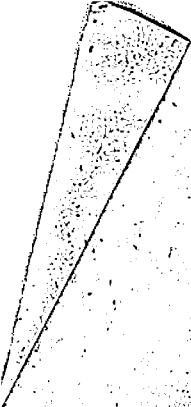
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 017

Del 16/04/2021

El Secretario.





Santiago de Cali, 15 ABR 2021

Sustanciación No. 175

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00107-00

DEMANDANTE: ALONSO RODRIGUEZ

DEMANDADO: NACION - MIENDUCACION - FOMAG

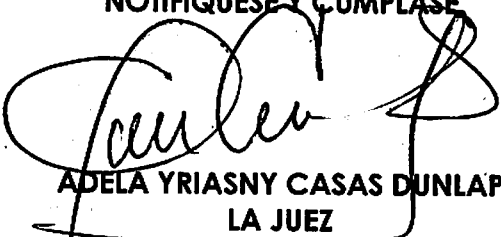
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL**, el día seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 A.M.).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a las partes el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>939</u>
Del <u>16/04/2021</u>
El Secretario. <u>7</u>



Santiago de Cali, 15 ABR 2021.

Sustanciación No. 176

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00250-00

DEMANDANTE: EDINSON BARBILLO ARANGO

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

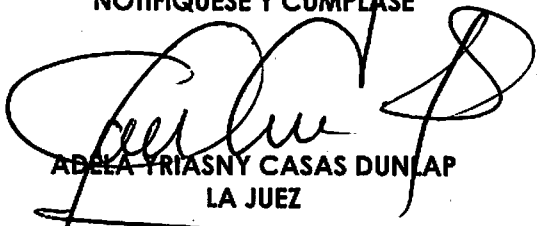
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL**, el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 A.M.).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a las partes el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones.
3. **RECONÓZCASE** personería al Dr. SILVIO RIVAS MACHADO identificado con la C.C. No. 11.637.145 y tarjeta profesional No. 105.569 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (214).
4. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. SONIA PACHON ROZO identificada con la C.C. No. 52.152.968 y tarjeta profesional No. 119.312 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -- SAE, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (233).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 018
Del 16/04/2021
El Secretario. 7





Santiago de Cali, 15 ABR 2021.

Sustanciación No. 177

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00297-00

DEMANDANTE: EUGENIA ORTIZ VANEGHAS Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta que en la audiencia de pruebas realizada el 7 de marzo de 2019 se indicó que en providencia posterior señalaría hora y fecha para continuar con dicha audiencia, se hace necesario la fijación de la misma de forma virtual.

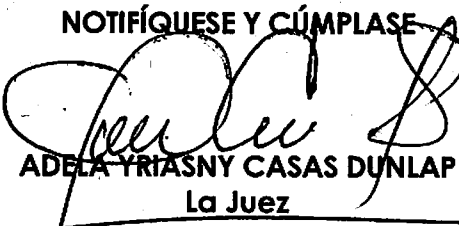
De otra parte, procede el Despacho a pronunciarse del escrito presentado por el Dr. **JAVIER ANDRES CHINGUAL GARCIA** visible a folios 320 a 322 del expediente, donde manifiesta que renuncia al poder otorgado como apoderado de la entidad demandada **ACUAVALLE SA ESP**, la cual se admitirá al cumplirse los requisitos establecidos en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

Por último, en atención al memorial de sustitución allegado por la apoderada de la parte demandante obrante a folio 310, se procederá a reconocer personería al Dr. **CARLOS JULIAN VICTORIA MARIN**, para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte actora como apoderado sustituto, en consecuencia se:

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación **AUDIENCIA DE PRUEBAS DE FORMA VIRTUAL**, el día **30 DE JULIO DE 2021 a las 2:00 P.M.**
2. **ADMÍTASE**, la renuncia que del poder hace el Dr. **JAVIER ANDRES CHINGUAL GARCIA** identificado con C.C. No. 87.715.537 y T.P. No. 92.269 del Consejo Superior de la J, como apoderado de la parte demandada **ACUAVALLE SA ESP** dentro de la presente controversia.
3. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **CARLOS JULIAN VICTORIA MARIN** identificado con la C.C. No. 10.488.989 y tarjeta profesional No. 289.553 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 019

Del 16/04/2021

La Secretaria. 7



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 15 ABR 2021

Sustanciación No. 178

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00220-00

DEMANDANTE: MARÍA ESTHER ÁLVAREZ GONZÁLES - OTRO

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tal y como se expuso en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 5 de febrero de 2020, que en providencia aparte se dispondría fijar fecha y hora para continuar dicha audiencia; procede el Despacho a lo pertinente, en consecuencia se:

DISPONE:

1. **FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 02:00 p.m.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE.

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

KC

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 019

Del 16/04/2021

El Secretario. 7



Santiago de Cali, 15 ABR 2021.

Sustanciación No. 129

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00031-00

DEMANDANTE: GLORIA LUCIA PAZ DE LASSO

DEMANDADO: NACION - MIENDUCACION - FOMAG

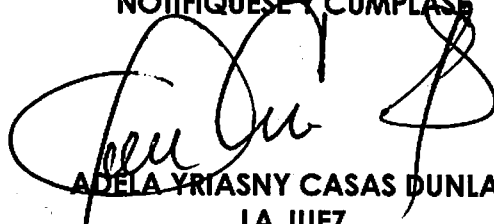
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL**, el día seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a las partes el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

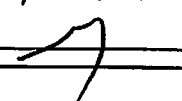
Proyectó: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 019

Del 16/04/21

El Secretario. 



Santiago de Cali, 15 ABR 2021

Sustanciación No. 180

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00006-00

DEMANDANTE: JOSE CRISTO RIVERA MONROY Y OTROS

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL**, el día ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 P.M.).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a las partes el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones.
3. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. YELITZA YUNDA PERALTA identificada con la C.C. No. 40.438.828 y tarjeta profesional No. 113.953 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (247).
4. **RECONÓZCASE** personería al Dr. JAIME ANDRES TORRES CRUZ identificado con la C.C. No. 1.144.034.468 y tarjeta profesional No. 259000 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la RAMA JUDICIAL, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (230).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ADILA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyecto: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 019
Del 16/04/21
El Secretario. 4



Santiago de Cali, 15 ABR 2021

Sustanciación No. 183

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00233-00

DEMANDANTE: BIVIANA GARON BUITRAGO

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL**, el día veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 A.M.).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a las partes el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones.
3. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. VIVIANA NOVIA VALLEJO identificada con la C.C. No. 29.180.437 y tarjeta profesional No. 162.969 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la RAMA JUDICIAL, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (82).
4. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. FRANCIA ELENA GONZALEZ REYES identificada con la C.C. No. 31.276.611 y tarjeta profesional No. 101.295 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (100).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyecto: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 019

Del 16/04/2021

El Secretario. 7



Santiago de Cali, 15 ABR 2021.

Sustanciación No. 184

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00171-00

DEMANDANTE: MILLER STEVEN MORALES ROSERO Y OTROS

DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL**, el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 A.M.).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a las partes el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones.
3. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. VIVIANA NOVIA VALLEJO identificada con la C.C. No. 29.180.437 y tarjeta profesional No. 162.969 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la RAMA JUDICIAL, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (151).
4. **RECONÓZCASE** personería al Dr. DARIO CESAR AGUDELO BUSTAMANTE identificado con la C.C. No. 16.586.694 y tarjeta profesional No. 82.194 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (176).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyecto: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 019

Del 16/04/2021

El Secretario. 7



Santiago de Cali, 15 ABR 2021

Sustanciación No. 185

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00220-00

DEMANDANTE: MARIA CECILIA RIVEROS TABARES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

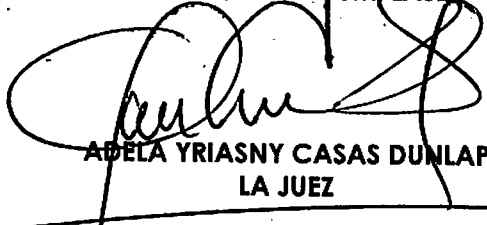
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL**, el día seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 P.M.).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a las partes el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones.
3. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. DORA GILMA PANTOJA CORDOBA identificada con la C.C. No. 59.794.662 y tarjeta profesional No. 81.154 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la señora GLORIA AMPARO MONTOYA SIERRA, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (196).
4. **RECONÓZCASE** personería al Dr. HENRY BENEDICTO MARTINEZ identificado con la C.C. No. 16.271.331 y tarjeta profesional No. 50.803 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado del Municipio de Palmira, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (197).
5. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. YULI PAULINE CORREDOR GAUNA identificada con la C.C. No. 1.052.382.517 y tarjeta profesional No. 255.568 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada del FOMAG, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (364).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 619

Del 16/04/21

El Secretario. 7